REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00604
Solicitud núm.: 4207294
Recurrente: Estación de Servicios Sorcarol, SRL.
Recurrido: Procuraduría General de la República, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1166

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Estación de Servicios Sorcarol, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00129 de fecha 16 de febrero de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00604
Solicitud núm.: 4207294
Recurrente: Estación de Servicios Sorcarol, SRL.
Recurrido: Procuraduría General de la República, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de marzo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la razón social Estación de Servicios Sorcarol, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 3 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. De igual manera la defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], Procurador Fiscal Titular de Santo Domingo Este-Norte, mediante memorial depositado en fecha 4 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00604
Solicitud núm.: 4207294
Recurrente: Estación de Servicios Sorcarol, SRL.
Recurrido: Procuraduría General de la República, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

4. Sobre la defensa de la Procuraduría General de la República es necesario indicar que en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación de los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 de 1938 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 de 1947 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

5. Sobre la defensa de la Procuraduría General Administrativa (PGA) es necesario establecer que ella no es parte en sí misma en los procesos contencioso administrativos, es decir, que no tiene un derecho propio que reclamar que no sea la obligación de una defensa técnica jurídica de los poderes públicos envueltos en el proceso, en el sentido de que esa institución es un instrumento de la administración litigante.

6. En este proceso figuran como partes correcurridas [redacted] y [redacted] que figuren sus memoriales de defensa.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00604
Solicitud núm.: 4207294
Recurrente: Estación de Servicios Sorcarol, SRL.
Recurrido: Procuraduría General de la República, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

7. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

8. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

9. En fecha 10 de noviembre de 2021, la Procuradora Fiscal [redacted] emitió el auto núm. 000196-11-2021 contentivo de la otorgación de fuerza pública en favor de la razón social Comercial Papaterra, SRL., por lo que en fecha 19 de noviembre de 2021, en virtud del auto anteriormente descrito y de la sentencia núm. 551-2018-SSEN-00039 (emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, en fecha 15 de enero de 2018, donde resultó ser gananciosa la razón social Comercial Papaterra SRL., adjudicándose el inmueble solar 9, manzana 4760, del distrito catastral núm. 1, que tiene una superficie de 3,678.25 metros cuadrados, matrícula núm.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00604
Solicitud núm.: 4207294
Recurrente: Estación de Servicios Sorcarol, SRL.
Recurrido: Procuraduría General de la República, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

[redacted], ubicado en Santo Domingo y ordenándose el desalojo del señor [redacted], entonces propietario de dicho predio), la razón social Comercial Papaterra, SRL. procedió a notificar al señor [redacted] el proceso verbal de desalojo; que inconforme, la razón social Estación de Servicios Sorcarol, SRL. interpuso un recurso contencioso administrativo, con la finalidad de que se condene a la Procuradora Fiscal [redacted] al pago de cien millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$100,000,000.00), más los intereses legales a título supletorio, por concepto de daños materiales, morales y físicos, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00129 de fecha 16 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por la sociedad comercial ESTACIÓN DE SERVICIOS SORCAROL, S.R.L., en fecha 08 del mes de septiembre del año 2022, en contra de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (PGR), [redacted] y [redacted], por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia, **SEGUNDO**: RECHAZA en cuanto el fondo el presente Recurso Contencioso Administrativo; conforme a los motivos expuestos. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00604
Solicitud núm.: 4207294
Recurrente: Estación de Servicios Sorcarol, SRL.
Recurrido: Procuraduría General de la República, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, ESTACIÓN DE SERVICIOS SORCAROL, S.R.L. a las partes recurridas PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (PGR), [redacted], [redacted], y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), partes envueltas en el proceso. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de base legal, insuficiencia de motivos, violación del derecho de defensa, debido proceso, violación de los artículos 68 y 69 numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10, de la Constitución de la República, violación a la tutela judicial y efectiva, exceso de estatuir, violación al precedente TC/009/13 del Tribunal Constitucional al ,artículo 1315 del Código C0ivil Dominicano, violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. **Segundo medio**: Violación al derecho de defensa, violación al artículo 68, 69,73 y 74 de la Constitución Dominicana, violación a la tutela judicial efectiva" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00604
Solicitud núm.: 4207294
Recurrente: Estación de Servicios Sorcarol, SRL.
Recurrido: Procuraduría General de la República, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

11. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta sala es competente para conocer el presente recurso de casación.

V. En cuanto al defecto de las partes correcurridas

12. *La regulación del proceso de casación obliga a las partes a cumplir con las actuaciones procesales dispuesta en la ley, que son –a su vez– las formalidades propias del recurso de casación, entre estas, las que mandan al recurrente a romper la inercia procesal de la parte recurrida, con relación a la producción y notificación del memorial de defensa*[1].

13. En esa línea de pensamiento, previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria de defecto de las partes correcurridas [redacted] y [redacted], conforme con lo

[1] TC, sent. núm. TC/0374/23, de fecha 13 de junio de 2023, párrafo 10.15.

prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023[2].

14. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 496-2024 de fecha 26 de marzo de 2024 por medio del cual la parte hoy recurrente notificó el emplazamiento a las partes recurridas, cuyo examen permite advertir que el alguacil actuante notificó a las partes correcurridas [redacted] y [redacted].

15. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento las partes correcurridas [redacted] y [redacted] no han realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararlas en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

[2] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00604
Solicitud núm.: 4207294
Recurrente: Estación de Servicios Sorcarol, SRL.
Recurrido: Procuraduría General de la República, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

VI. Sobre el interés casacional

16. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[3].

17. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o*

[3] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, considerando sexto.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00604
Solicitud núm.: 4207294
Recurrente: Estación de Servicios Sorcarol, SRL.
Recurrido: Procuraduría General de la República, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

18. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad

previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

19. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así

como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

20. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

21. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 14 de febrero de 2024.

22. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles

en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

23. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

24. **En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)**

25. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia

provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

26. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

27. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que

tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

28. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23, sobre recurso de casación.

29. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente en sus medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una falta de base legal, insuficiencia de motivos, exceso de estatuir, violación al derecho de defensa, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación propuestos en el presente recurso*.

30. Así las cosas, para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente aduce en síntesis que el tribunal *a quo* en la sentencia hoy impugnada no contesta lo planteado en el recurso contencioso administrativo, toda vez que la falta comprometida que se señaló junto con las pruebas aportadas es que la sentencia en base a la cual fue otorgada la fuerza pública, es decir, actuando en ejecución de la sentencia núm. 551-2018-SSEN-00039, de fecha 15 de febrero de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, no había adquirido la cosa irrevocablemente juzgada y además no se había levantado la demanda en suspensión, ya que en el relato fáctico se

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00604
Solicitud núm.: 4207294
Recurrente: Estación de Servicios Sorcarol, SRL.
Recurrido: Procuraduría General de la República, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

indicó que la resolución 01000/2020 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 25 de noviembre de 2020, que ordenaba el archivo del recurso de casación fue recurrida en revisión y fallada mediante la resolución núm. 00636-2021 de fecha 27 de octubre de 2021, la cual fue acogida y por ende mantenía el recurso de casación; que con dicha prueba quedaba demostrado que había una falta imputable a la recurrida Procuradora Fiscal [redacted], por lo que la misma no podía alegar ignorancia ya que fue notificada de la resolución antes señalada, sin embargo, otorgó la fuerza pública y procedió mediante el proceso verbal de desalojo sin la existencia de una sentencia que adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, violando con esto la Ley núm. 396-2019, que autoriza el otorgamiento de la fuerza pública, así como la Ley núm. 133-11 e incurriendo así en una violación al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva al no valorar ni tomar en cuenta las pruebas que demostraban los hechos acreditados y la falta imputable.

31. Al momento de identificar las pruebas aportadas por las partes, el tribunal *a quo* transcribió en las páginas 11 y 12 de la sentencia impugnada las siguientes:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00604
Solicitud núm.: 4207294
Recurrente: Estación de Servicios Sorcarol, SRL.
Recurrido: Procuraduría General de la República, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

"DOCUMENTOS APORTADOS En los medios probatorios que las partes aportaron al proceso consta los siguientes: Parte recurrente: 1. Copia de solicitud de otorgamiento de la fuerza pública solicitado por la sociedad comercial Papaterra. 2. Copia de poder especial para ejecución de Sentencia. 3. Copia de Auto núm. 000196-11-2021, de fecha 10 de noviembre del año 2021 dictado por la Licda. [redacted], Procuradora Fiscal titular del Departamento de Fuerza Pública y Asuntos Civiles de la provincia de Santo Domingo. 4. Copia del Acto núm. 380/2021, de fecha 19 de noviembre del año 2021. 5. Copia de Dictamen, de fecha 26 del mes de julio del año 2019, emitido por el Ministerio Público, Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Este. 6. Copia del Recurso de Amparo, de fecha 28 de agosto del año 2019, por ante el Tribunal Superior Administrativo. 7. Copia de Sentencia núm. 0030-04-2019-SSENN-00400, de fecha 21 de octubre del año 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. 8. Copia de Recurso de Revisión Constitucional en contra de la Sentencia núm. 0030 04-2019-SSENN-00400, de fecha 21 de octubre del año 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. 9. Copia de la Sentencia núm. 551-2018-SSEN-00039, de fecha 15 del mes de enero del año 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. 10. Copia de la Resolución núm. 805-2019, de fecha 21 del mes de febrero del año 2019, dicta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia. 11. Copia de la Resolución núm. 01000/2020, de fecha 25 del mes de noviembre del año 2020. 12. Copia de la Resolución núm. 00636-2021, de fecha 27 del mes de octubre del año 2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. 13. Copia de Sentencia núm. 0030-01-208-SSMC-00104, de fecha 17 de octubre del año 2018, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo. 14. Copia de instancia, de fecha 20 de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00604
Solicitud núm.: 4207294
Recurrente: Estación de Servicios Sorcarol, SRL.
Recurrido: Procuraduría General de la República, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

diciembre del año 2021, contentivo de solicitud de otorgamiento a la fuerza pública para trabar medidas conservatorias. 15. Copia de certificación de depósito de solicitud de otorgamiento de la fuerza pública, en fecha 20 de diciembre del año 2021. 16. Copia de instancia, de fecha 3 del mes de marzo del año 2021, contentiva de formal oposición al auxilio de la fuerza pública. 17. Copia de denegación del Departamento de Fuerza Pública. 18. Copia de acto núm. 347-202,1 de fecha 28 del mes de mayo del año 2021. 19. Copia de instancia, contentiva de la solicitud de apertura de puertas, de fecha 28 de diciembre del 2021, por ante el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de Santo Domingo Este. 20. Copia de Respuesta con relación a la solicitud de apertura de puertas. 21. Copia de acto núm. 1871-2021, de fecha 2 de diciembre del año 2021. Procuraduría General de la República (PGR): 1. Acto núm. 304/2022, de fecha 16 de septiembre del año 2022, contentivo de la notificación de escrito de Defensa de Demanda, en respuesta al Recurso Contencioso Administrativo de la Estación de Servicios Sorcarol, SRL." (sic).

32. En la parte de "Hechos acreditados judicialmente", los jueces del fondo indicaron en las páginas 17, 18 y 19 de la sentencia impugnada, lo que se transcribe a continuación:

"a. El señor [redacted], era propietario del inmueble Solar 9, Manzana 4760, del Distrito Catastral núm. 1, que tiene una superficie de 3,678.25 metros cuadrados, matrícula núm. [redacted] ubicado en Santo Domingo. b. El señor [redacted] tenía una hipoteca convencional suscrita con la razón social [redacted]. Bizniz Group Investment, S.A., inscrita sobre el inmueble ya descrito, en el cual resultó ser objeto de embargo

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00604
Solicitud núm.: 4207294
Recurrente: Estación de Servicios Sorcarol, SRL.
Recurrido: Procuraduría General de la República, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

inmobiliario, debido a que hubo una falta de pago del préstamo, en virtud de lo estipulado en la Sentencia núm. 551-2018 SSEN-00039, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, de fecha 15 del mes de enero del año 2018. c. La Sentencia núm. 551-2018-SSEN-00039, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, de fecha 15 del mes de enero del año 2018, trata de una pública subasta del inmueble ya descrito anteriormente, que ha sido objeto de embargo inmobiliario en el cual la razón social Comercial Papaterra, S.R.L., era licitadora. d. Debido a la suma de dinero ofrecida por la razón social Comercial Papaterra, S.R.L., y siendo ésta la última puja en la pública subasta, resultó ser adjudicataria del inmueble ya descrito. e. f. Antes de la sentencia de adjudicación del inmueble, la parte recurrente ESTACIÓN DE SERVICIOS SORCAROL, S.R.L., suscribió un contrato de arrendamiento con el entonces dueño del mencionado inmueble, señor [redacted]. En fecha 15 del mes de febrero del año 2018, los señores [redacted] y [redacted], representantes de la sociedad comercial METROSTAR INVESTMENT, S.R.L., interpusieron una demanda en suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 551-2018-SSEN-00039, debido a que recurrieron en Casación la mencionada sentencia, a razón de que los mismos son acreedores del entonces propietario del inmueble y tenían una hipoteca inscrita sobre el mismo. g. En fecha 21 del mes de febrero del año 2019, la Suprema Corte de Justicia emitió la Resolución núm. 805-2019, en la cual ordenó la suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 551-2018-SSEN-00039. h. En fecha 25 del mes de noviembre del año 2020, la Suprema Corte de Justicia emitió la Resolución núm. 01000/2020, dando acta de desistimiento realizado por los señores [redacted] y

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00604
Solicitud núm.: 4207294
Recurrente: Estación de Servicios Sorcarol, SRL.
Recurrido: Procuraduría General de la República, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

[redacted], representantes de METROSTAR INVESTMENT, S.R.L., en ocasión al recurso de casación contra la Sentencia núm. 551-2018-SSEN-00039, y ordenó el archivo del expediente. i. j. En fecha 11 del mes de marzo del año 2021, la razón social METROSTAR INVESTMENT, S.R.L., interpuso ante la Suprema Corte de Justicia una solicitud de revisión de la Resolución núm. 01000/2020, de fecha 25 del mes de noviembre del año 2020, debido a que hubo un error material. En fecha 19 del mes de marzo del año 2021, la razón social Comercial Papaterra S.R.L., interpuso una solicitud de otorgamiento de fuerza pública, con la finalidad de ejecutar el desalojo ante el Departamento de Fuerza Pública y Atención a Asuntos Civiles de la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Este, ya que resultó ganancioso en virtud de la Sentencia núm. 551-2018-SSEN-00039, anteriormente descrita. k. En fecha 28 del mes de mayo del año 2021, la parte recurrente, la sociedad comercial ESTACIÓN DE SERVICIOS SORCAROL, S.R.L., procedió a notificar a las partes recurridas, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (PGR), Procurador Fiscal [redacted] y la Procuradora Fiscal [redacted], un acto de advertencia y puesta en conocimiento, contentivo de una denuncia de oposición al otorgamiento de fuerza pública en favor de la razón social Comercial Papaterra S.R.L. l. En fecha 27 del mes de octubre del año 2021, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la Resolución núm. 00636/2021, en la cual acogió la solicitud de revisión incoada por METROSTAR INVESTMENT, S.R.L., y dejó sin efecto el desistimiento pronunciado mediante la Resolución núm. 01000/2020, dictada por esa misma sala, en fecha 25 del mes de noviembre del año 2021. m. En fecha 10 del mes de noviembre del año 2021, la parte recurrida, la Procuradora Fiscal [redacted], emitió el Auto núm. 000196-11-2021, contentivo de la otorgación de fuerza pública en

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00604
Solicitud núm.: 4207294
Recurrente: Estación de Servicios Sorcarol, SRL.
Recurrido: Procuraduría General de la República, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

favor de la razón social Comercial Papaterra, S.R.L. n. En fecha 19 del mes de noviembre del año 2021, en virtud del auto anteriormente descrito y la Sentencia núm. 551-2018-SSEN-00039, la razón social Comercial Papaterra, S.R.L., procedió a notificar al señor [redacted] el proceso verbal de desalojo" (sic).

33. Así las cosas, para fundamentar su decisión de rechazar el recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… Sobre la acción u omisión antijurídica de la Administración. 37. La parte recurrente, ESTACIÓN DE SERVICIOS SORCAROL, S.R.L., alega que, a la parte recurrida, la Procuradora Fiscal [redacted] emitir el Auto núm. 000196-11-2021, de fecha 10 del mes de noviembre del año 2021, contentivo del otorgamiento de fuerza pública a favor de la razón social Comercial Papaterra, S.R.L., comprometió su responsabilidad patrimonial, toda vez que no había una sentencia firme que decidiera sobre la suerte del recurso de casación de la Sentencia núm. 551-2018-SSEN-00039, de fecha 15 del mes de enero del año 2018, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, a pesar de que le notificó un acto de advertencia y puesta en conocimiento sobre la condición jurídica hasta el momento. 38. Dicho esto, cabe destacar lo siguiente: a) La Sentencia núm. 551-2018-SSEN-00039, resultó ser ganancia la razón social Comercial Papaterra S.R.L., la cual se adjudicó el inmueble en cuestión y se ordenó el desalojo del señor [redacted], el entonces propietario de dicho predio. b) La

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00604
Solicitud núm.: 4207294
Recurrente: Estación de Servicios Sorcarol, SRL.
Recurrido: Procuraduría General de la República, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Resolución núm. 01000/2020, de fecha 25 del mes de noviembre del año 2020, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que decide el recurso de casación interpuesto en contra de la Sentencia núm. 551-2018-SSEN-00039, dio acta de desistimiento del mencionado recurso y ordenó el archivo definitivo del expediente. c) El acto de advertencia y puesta en conocimiento, de fecha 28 del mes de mayo del año 2021, notificado a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (PGR), al Procurador Fiscal [redacted] y a la Procuradora Fiscal [redacted], proveniente de la parte recurrente ESTACIÓN DE SERVICIOS SORCAROL, S.R.L., contiene lo siguiente: Formal denuncia de oposición a otorgamiento de fuerza pública la cual fue depositada por ante el Procurador Fiscal Adjunto a Santo Domingo Este mediante instancia de fecha tres (3) del mes de marzo del año dos mil veintiunos (2021), en contra de la Resolución núm. 01000/2020, expediente núm. [redacted]-RECA-00350, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 25 del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020) (…) d) En habidas cuentas, se debe resaltar que el acto de advertencia anteriormente citado no configura de manera explícita el porqué de la oposición, además, a pesar de que la sociedad comercial METROSTAR INVESTMENT, S.R.L., interpuso una solicitud de revisión de la Resolución núm. 01000/2020, por error material, ante la Suprema Corte de Justicia, debió demandar nuevamente la suspensión de la ejecución de la Sentencia, para que la parte recurrida, la Procuradora Fiscal [redacted] no emitiera el auto de otorgamiento de fuerza pública, ya que la simple interposición de un recurso de revisión no suspende la ejecución de la sentencia que está siendo objeto de la litis, tal y como lo establece el artículo 497, del Código de Procedimiento Civil dominicano, a saber: El recurso en revisión civil no impedirá la ejecución de la sentencia

impugnada: no se podrán acordar prohibiciones que paralicen ni que ponga término a la dicha ejecución: (…). e) Al tenor de lo anterior, se debe hacer constar que la parte gananciosa que se adjudicó el inmueble en cuestión, dígase la razón social Comercial Papaterra, S.R.L., estaba en pleno derecho de ejecutar la sentencia emitida a su favor, y la Procuradora Fiscal [redacted] podía efectivamente emitir el auto de otorgamiento de fuerza pública para materializar el desalojo. 39. En adición a lo anterior, de manera exhaustiva el Tribunal ha verificado que la fiscal [redacted], al otorgar la fuerza pública, actuó respetando los preceptos que establece la Ley núm. 396-19, que regula el otorgamiento de la fuerza pública para llevar a cabo las medidas conservatorias y ejecutorias; es que, de manera específica dicha fuerza sea otorgada respetado los artículos 2, 7, 13 y 16 de la referida Ley. 40. En virtud de lo anteriormente expuesto, este Tribunal ha podido constatar que la parte recurrida, la Procuradora Fiscal [redacted] no ha comprometido su responsabilidad patrimonial. Es por ello que, al no podérsele atribuir una falta a la hoy demandada, de los análisis realizados en la especie a la declaración del hoy recurrente ESTACIÓN DE SERVICIOS SORCAROL, S.R.L., y al no haber constancia de otros elementos probatorios que esclarezcan la ocurrencia de los hechos, además de que, es deber del accionante acreditar debidamente su acción, a través de los medios probatorios que el legislador pone a su disposición, en virtud de la máxima jurídica contenida en el artículo 1315, del Código Civil dominicano, conforme el cual, alegar no es probar, sino que cada uno de los argumentos esgrimidos por las partes deben estar sustentados en pruebas fehacientes que permitan evidenciar la veracidad de lo pretendido, por lo que no ha lugar a una indemnización de ninguna naturaleza a favor del mismo, y, en consecuencia, este Colegiado procede rechazar el presente Recurso Contencioso

Administrativo, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión…" (sic).

34. Para garantizar el Estado de derecho en el ámbito de las relaciones entre la Administración Pública y los Administrados, los jueces del orden judicial han de dispensar una respuesta explícita a los medios de defensa que fundamenten un recurso contencioso administrativo en la jurisdicción contencioso administrativa, lo que supone la eliminación de enfoques genéricos a la hora de dar una contestación a las pretensiones de las partes.

35. Al efecto, procede señalar que, esta Tercera Sala, en materia contencioso administrativa, al igual que la *Corte de Casación francesa*[4], ejerce un control estricto sobre la motivación de las decisiones que le son sometidas al análisis casacional, de manera que controla la existencia de la motivación y el contenido de las premisas fácticas y jurídicas que contenga, observando que todos los medios formalmente propuestos por las partes en la jurisdicción contencioso administrativa sean debidamente respondidos de manera adecuada y en consonancia con el ordenamiento jurídico vigente.

[4] 22 de dic. de 1922, S. 1924.I.235.

36. En tal sentido, el Estado de derecho pone a cargo de los jueces de la jurisdicción de mérito el examinar la calidad de su motivación; es decir, que esta *debe ser suficiente para justificar la parte dispositiva de la decisión y para permitir a la corte de casación ejercer el control de legalidad que le compete*[5]; resaltándose que el control de la legalidad interna de la decisión impugnada es más complejo ya que la corte de casación, a la vez que está obligada a vigilar que el juez que examinó el fondo respetó la norma de derecho, debe evitar convertirse en una tercera instancia en razón de que *no actúa como juez del litigio, sino como juez de la sentencia que ha resuelto el litigio*[6].

37. Así también lo ha reiterado el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, al sostener que: …*La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los*

[5] Ibídem.
[6] CE Sec. 22 de abr. de 2005, Commune de Barcarès, Rec. 170; BJDU 2005.201 y RFDA 2005.557.

hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso[7].

38. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia debe advertir que los jueces del fondo estaban apoderados de un recurso contencioso administrativo que buscaba pago por daños y perjuicios. La sentencia impugnada determinó que "…se debe resaltar que el acto de advertencia anteriormente citado no configura de manera explícita el porqué de la oposición, además, a pesar de que la sociedad comercial METROSTAR INVESTMENT, S.R.L., interpuso una solicitud de revisión de la Resolución núm. 01000/2020, por error material, ante la Suprema Corte de Justicia, debió demandar nuevamente la suspensión de la ejecución de la Sentencia, para que la parte recurrida, la Procuradora Fiscal [redacted] no emitiera el auto de otorgamiento de fuerza pública, ya que la simple interposición de un

[7] Sentencia TC/0336/18 de fecha 8 de septiembre 2018.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00604
Solicitud núm.: 4207294
Recurrente: Estación de Servicios Sorcarol, SRL.
Recurrido: Procuraduría General de la República, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

recurso de revisión no suspende la ejecución de la sentencia que está siendo objeto de la litis… se debe hacer constar que la parte gananciosa que se adjudicó el inmueble en cuestión, dígase la razón social Comercial Papaterra, S.R.L., estaba en pleno derecho de ejecutar la sentencia emitida a su favor, y la Procuradora Fiscal [redacted] podía efectivamente emitir el auto de otorgamiento de fuerza pública para materializar el desalojo…". Sobre dicho fundamento finalmente pudo concluir que "la parte recurrida, la Procuradora Fiscal [redacted] no ha comprometido su responsabilidad patrimonial. Es por ello que, al no podérsele atribuir una falta a la hoy demandada, de los análisis realizados en la especie a la declaración del hoy recurrente ESTACIÓN DE SERVICIOS SORCAROL, S.R.L., y al no haber constancia de otros elementos probatorios que esclarezcan la ocurrencia de los hechos, además de que, es deber del accionante acreditar debidamente su acción, a través de los medios probatorios que el legislador pone a su disposición, en virtud de la máxima jurídica contenida en el artículo 1315, del Código Civil dominicano, conforme el cual, alegar no es probar, sino que cada uno de los argumentos esgrimidos por las partes deben estar sustentados en pruebas fehacientes que permitan evidenciar la veracidad de lo pretendido,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00604
Solicitud núm.: 4207294
Recurrente: Estación de Servicios Sorcarol, SRL.
Recurrido: Procuraduría General de la República, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

por lo que no ha lugar a una indemnización de ninguna naturaleza a favor del mismo…", rechazando así el recurso interpuesto por la actual recurrente.

39. Sin embargo, los jueces del fondo no realizaron la debida ponderación de la resolución núm. 636-2021 del 27 de octubre de 2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia como se indica tanto en la parte de las pruebas aportadas como en los hechos acreditados judicialmente, el cual era un alegato en su recurso contencioso administrativo, donde se evidenciaba el hecho de que la sentencia núm. 551-2018-SSEN-00039, que sirvió de base para el desalojo y la aprobación del uso de la fuerza pública se encontraba aún suspendida y esperando sentencia de un recurso de casación interpuesto en su contra, por lo que no bastaba con enumerar los documentos y hechos acontecidos en el caso.

40. Que los jueces del fondo analizaron y decidieron el asunto sin realizar una valoración y ponderación de la importancia o influencia que eventualmente pudo haber tenido dicho documento y su correlativo alegato en relación con las pretensiones de su recurso, muy específicamente sobre el hecho de que la sentencia núm. 551-2018-SSEN-00039, que sirvió de base para el desalojo y la aprobación del uso de la fuerza pública se encontraba aún

suspendida y esperando sentencia de un recurso de casación interpuesto en su contra y por ende no había adquirido la autoridad de la cosa juzgada, pero los jueces del fondo no abordaron ni motivaron correctamente estos aspectos cuestionados; aparte de que erróneamente los jueces del fondo sostuvieron *a pesar de que la sociedad comercial METROSTAR INVESTMENT, S.R.L., interpuso una solicitud de revisión de la Resolución núm. 01000/2020, por error material, ante la Suprema Corte de Justicia, debió demandar nuevamente la suspensión de la ejecución de la Sentencia, para que la parte recurrida, la Procuradora Fiscal* [redacted] *no emitiera el auto de otorgamiento de fuerza pública, ya que la simple interposición de un recurso de revisión no suspende la ejecución de la sentencia que está siendo objeto de la litis*, sin ponderar, como ya se indicó, la relevancia de la resolución núm. 636-2021 del 27 de octubre de 2021, alegada por la actual recurrente en su recurso contencioso administrativo y a su vez debidamente depositada y considerada en los hechos acreditados.

41. Todo lo anterior deja en evidencia que los jueces del fondo no realizaron una motivación adecuada y suficiente de los puntos que ciertamente eran controvertidos entre las partes; es decir, que estaban en la obligación de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00604
Solicitud núm.: 4207294
Recurrente: Estación de Servicios Sorcarol, SRL.
Recurrido: Procuraduría General de la República, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

explicar las razones jurídicas y fácticas que sirvieran de soporte a las conclusiones arribadas en la sentencia impugnada.

42. De manera que esta Sala no puede realizar un análisis del control de legalidad sobre la sentencia impugnada y su legitimación de orden legal y constitucional, al amparo de las garantías mínimas del debido proceso, entre las cuales precisamente se encuentra el derecho de recibir una decisión, en un sentido o en otro, que se encuentre debidamente motivada, máxime cuando existen elementos probatorios que debieron ser analizados. En ese sentido, se advierte que en el fallo impugnado se ha inobservado un documento relevante para el caso, lo que a su vez deja desprovista de motivación la sentencia impugnada, por lo que procede su casación con envío.

43. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás aspectos del recurso de casación, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes en el recurso contencioso administrativo.

44. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación *cuando la sentencia es casada, el asunto será*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00604
Solicitud núm.: 4207294
Recurrente: Estación de Servicios Sorcarol, SRL.
Recurrido: Procuraduría General de la República, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción...

45. De acuerdo con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 procede compensar las costas del procedimiento *cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

46. En virtud de lo que establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas,* lo que aplica en el presente caso.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00604
Solicitud núm.: 4207294
Recurrente: Estación de Servicios Sorcarol, SRL.
Recurrido: Procuraduría General de la República, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00129 de fecha 16 de febrero de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.